sicion incurrirá o en una multa de cien pesos o en un mes de prision.

Art. 2.° Toda sepultura tendrá 2 ½ varas de largo, una de ancho i dos de profundidad, i no podrá entarrarse en ella otro cadáver sino un año despues de sepultado el anterior; i no podrá abrirse de nuevo sin dejar una vara de tierra sobre el último cadáver.

Art. 3.° No se permitirá transmitir el derecho de sepultura de familia ni enterrar en ella otros cadáveres que los designados por su título; a no ser que lo consientan sus dueños, quienes pagarán en tal caso el derecho que corresponda.

Art. 4.° La conduccion de los cadáveres se hará desde las doce de la noche hasta las cinco de la mañana en los meses de noviembre i siguientes hasta fin de marzo, i desde la misma hora hasta las seis de la mañana en los restantes del año. El cadáver que no se llevase a esas horas no podrá ser conducido hasta el siguiente dia.

Art. 5.° A los facultativos en cirujia i medicina será permitido hacer diseccion de los cadáveres en el Cementerio, siempre que lo crean necesario i lo permitan los deudos del difunto; debiendo en tal caso anotar bajo su firma en el libro que se llevará con este objeto el resultado de sus observaciones.

Art. 6.° Podrán decirse en la Capilla del Cementerio cuantas misas resadas de cuerpo presente quieran los interesados, debiendo estar el cadáver en su propio cajon, i no permitiéndose por ningun motivo, canto, música, ni mas de dos luces en el altar.

Art. 7.° Sin prévia órden del Administrador del Cementerio no podrá exhumarse cadáver alguno.

Art. 8.° Solo se permitirá la exhumacion des-